

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1299/2011
La Paz, 2 de septiembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora Guarayos Gas (Distribuidora), cursante de fs. 169 a 170 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0700/2011 de 8 de junio de 2011 (RA 0700/2011), cursante de fs. 158 a 166 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que en ningún momento me indicaron que tenía que presentar un proyecto o cronograma de construcción porque los detalles eran mínimos tal como debe estar en el informe referido y presumo que debe ser así puesto que nunca me hicieron conocer este informe (Informe Técnico DRC-0865/2009 de 8 de junio de 2009) pese a que he pedido fotocopias legalizadas y que hasta la fecha no me han sido entregadas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC-0865/2009 de 8 de junio de 2009, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo concluyó entre otros que la Distribuidora a la fecha no remitió un Cronograma de Actividades para la reubicación de su Planta, en consecuencia no se ha dado cumplimiento al instructivo contenido en la Nota SH-0107 DRC-0037/2009 de 7 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC-0377/2010 de 8 de marzo de 2010, cursante de fs. 5 a 9 de obrados, el mismo indicó que el 29 de diciembre de 2009 la Distribuidora adjuntó el proyecto de construcción por reubicación, concluyendo entre otros que la Distribuidora no dio cumplimiento a la instrucción emitida a través de la citada Nota SH-0107 DRC-0037/2009 de 7 de enero de 2009, y que la documentación de reubicación presentada no cumple con el marco normativo.

CONSIDERANDO:

Que consta la Resolución Administrativa SSDH No. 0962/2008 (RA 0962/2008) de 29 de septiembre de 2008, cursante de fs. 10 a 14 de obrados, la misma que resolvió lo siguiente: "... SEGUNDO.- La Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "GUARAYOS GAS", de conformidad a lo instruido por el Gobierno Municipal de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz, mediante Resolución Municipal H.C.M. No. 034/2008 de 23 de julio de 2008, deberá proceder a reubicar la Planta Distribuidora de GLP de su propiedad, ubicada en el Barrio San Martín, U.V.3 Manzana 6 de la localidad de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz a una nueva ubicación, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Hidrocarburos con la debida anticipación, la documentación legal y técnica correspondiente establecida en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo No. 24721, bajo alternativa de revocar la Licencia de Operación de la Empresa, que le permite realizar las actividades de transporte, distribución y comercialización de GLP en garrafas. ...".



CONSIDERANDO:

Que consta la Nota SH-0107 DRC-0037/2009 de 7 de enero de 2009, cursante a fs. 16 de obrados, dirigida a la representante de la Distribuidora que dice: "Mediante la presente comunicamos a usted, que en cumplimiento a la Resolución Administrativa SSDH No. 0962/2008 de fecha 29 de Septiembre de 2008, la Dirección de Comercialización queda encargada del cumplimiento de lo determinado en su artículo segundo, en consecuencia, se instruye remitir a ésta Superintendencia un Cronograma de Actividades para Reubicación de la Planta Distribuidora de GLP de su propiedad, en cuyo contenido deberán contemplarse los siguientes aspectos: a) Entrega de documentación legal y técnica para Reubicación según lo establecido en el Reglamento Para dar cumplimiento a lo anteriormente descrito, esta Superintendencia le otorga un plazo de 60 días calendario a partir de la recepción de la presente".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 17 de enero de 2011, cursante de fs. 20 a 23 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora que en su artículo Primero dice: "FORMULAR CARGOS contra la Planta de Distribución de GLP en Garrafas "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS" ... por ser presunta responsable de infringir la contravención administrativa establecida y sancionada por el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 que en el artículo 50 inciso d) No dar cumplimiento a las Instrucciones impartidas por la Superintendencia; concordante con lo establecido y sancionado en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 -Ley de Hidrocarburos el artículo 110 inciso c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga, ante el presunto incumplimiento de la Instrucción emitida en la carta SH-0107 DRC-0037/2009 de 7 de enero de 2009".

Que mediante memorial presentado el 8 de abril de 2011, cursante a fs. 26 de obrados, la Distribuidora contestó los cargos indicando entre otros que; "Pero en ningún momento me indicaron que tenía que presentar un proyecto a cronograma de construcción porque los detalles eran mínimos tal como debe estar en el informe referido y presumo que debe ser así puesto que nunca me hicieron conocer este informe pese a que he pedido fotocopias legalizadas y hasta la fecha no me han sido entregadas. ... si he presentado el cronograma de actividades de la reubicación de mi planta distribuidora de gas en garrafas tal como consta y acredita en el trámite de autorización de construcción y traslado por reubicación de mi distribuidora la misma que tiene el Código de Barra N° 600616 que ofrezco en calidad de prueba ...".

Que consta a fs. 48 de obrados, el memorial presentado el 28 de diciembre de 2009 por la Distribuidora con Código de Barras N° 606616, mediante el cual se presentó el proyecto de construcción por reubicación y se solicitó la autorización correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 19 de abril de 2011, cursante a fs. 38 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 24 de mayo de 2011, cursante a fs. 155 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Distribuidora mediante memorial presentado el 20 de marzo de 2011, cursante a fs. 41 de obrados, ratificó la prueba presentada.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0700/2011 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 17 de enero de 2011, contra la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS", ubicada en la Av. Germán Busch, Calle S/N de la



Localidad de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, al no haber corregido su conducta a pesar de haber sido notificado expresamente con la Instrucción contenida en la carta SH-0107 DRC-0037/2009 de 7 de enero de 2009, contravención y sanción que se encuentra establecida y sancionada en el Artículo 50 inciso d) del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, concordante con el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 –Ley de Hidrocarburos. **SEGUNDO.-** Imponer a la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS" la sanción administrativa de REVOCATORIA de su Autorización de Operación, en aplicación de la jerarquía normativa".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 14 de julio de 2011, cursante a fs. 175 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 0700/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 3 de agosto de 2011, cursante a fs. 195 de obrados. Dentro del dicho período probatorio la Estación mediante memorial de 27 de julio de 2011, cursante a fs.177 de obrados, ratificó las pruebas presentadas, acompañado certificaciones cursantes de fs.178 a 192 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indica que en ningún momento le indicaron que tenía que presentar un proyecto o cronograma de construcción porque los detalles eran mínimos tal como debe estar en el informe referido y presumo que debe ser así puesto que nunca me hicieron conocer este informe (Informe Técnico DRC-0865/2009 de 8 de junio de 2009) pese a que he pedido fotocopias legalizadas y que hasta la fecha no me han sido entregadas.

Al respecto corresponde establecer la trascendencia que tiene la puesta en conocimiento al administrado de los informes emitidos por el órgano regulatorio, con el objeto de garantizar el efectivo derecho a la defensa.

En este sentido, la Resolución Ministerial R.J. N° 085/2009 de 8 de diciembre de 2009, resolvió lo siguiente: "En la misma resolución, la SH agrega que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 establece lo siguiente; *La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.* En el presente caso, si bien se transcribieron partes relevantes de los informes extrañados, estos no resultan suficientes para establecer con precisión las infracciones cometidas, y lo que es peor, al haber sido mencionados en el Auto de formulación de cargos de 2 de julio de 2008, es evidente que su contenido era parte de la formulación misma, en cuyo caso, debieron ser igualmente notificados al administrado para garantizar el efectivo derecho a la defensa. Lo contrario, es decir, que los informes no eran parte del Auto de formulación de cargos y que consecuentemente no existía la obligación de notificar con los informes Técnicos, importaría que dicho Auto no cumplió con los requisitos de tipicidad y legalidad, considerados principios del proceso sancionador administrativo. ..., no exime a la administración Pública de cumplir con la responsabilidad de notificar dichas actuaciones al administrado, más aún cuando los referidos informes constituyen parte del Auto de formulación de cargos base del proceso sancionador en sede administrativa. En este entendido de la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la SH no procedió a notificar al recurrente con los informes Técnicos que son parte del Auto de formulación de cargos ni existe constancia que haya entregado las fotocopias solicitadas al administrado, en consecuencia, esta omisión de la SH puso en indefensión al recurrente, vulnerando los principios que rigen la actividad administrativa".



Por lo tanto, y conforme se evidencia en obrados, la Agencia no puso en conocimiento de la Distribuidora el Informe Técnico DRC -0865/2009 de 8 de junio de 2009 (fs.2) ni el Informe Técnico DRC -0377/2010 de 8 de marzo de 2010 (fs.5). Si bien en la formulación de cargos de 17 de enero de 2011 y en la RA 0700/2011 de 8 de junio de 2011, se transcribió la parte en lo relativo al incumplimiento de la Nota SH-0107 DRC-0037/2009 de 7 de enero de 2009 y por ende la no remisión de un cronograma de actividades para la reubicación de la Planta Distribuidora, ello conforme al contexto integral deducido y pretendido por la recurrente resulta insuficiente para una real y eficiente derecho a la defensa conforme a ley.

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, corresponde revocar la RA 0700/2011 y anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que el ente regulador ponga en conocimiento de la Distribuidora los Informes Técnicos DRC-0865/2009 de 8 de junio de 2009, y DRC-0377/2010 de 8 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso a) del art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE), y los incisos d) y f) del artículo 28 de la Ley 2341, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

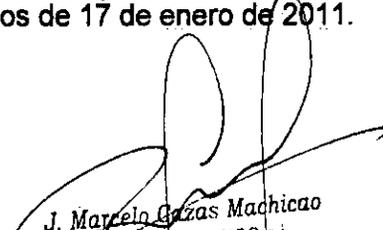
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

UNICO.- Revocar en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 0700/2011 de 8 de junio de 2011, y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 26 inclusive, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos poner en conocimiento de la Distribuidora los Informes Técnicos DRC-0865/2009 de 8 de junio de 2009, y DRC-0377/2010 de 8 de marzo de 2010, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad, momento a partir del cual se computarán los diez días hábiles administrativos para responder el correspondiente Auto de Cargos de 17 de enero de 2011.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Gozias Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS